

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución General SMV JD-001-2014
(de 3 de diciembre de 2014.)



"Por medio de la cual se adoptan medidas para la identificación adecuada del propietario efectivo o beneficiario final de las sociedades anónimas"

LA JUNTA DIRECTIVA,
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO.

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que el artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores establece que la Superintendencia tiene como objetivo general la regulación, supervisión y fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que la Ley 42 de 2 de octubre de 2000 dicta las medidas para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales, y establece obligaciones para las bolsas de valores, centrales de valores, casas de valores, corredores de valores y analistas y administradores de inversión, así como para las administradoras de fondos de pensiones, jubilaciones y cesantía, estableciendo la obligación de mantener en sus operaciones la diligencia y cuidado conducente a impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con el delito de blanqueo de capitales o financiamiento del terrorismo.

Que mediante Gaceta Oficial No. 27346-C de 6 de agosto de 2013 se procede a promulgar la Ley 47 de 6 de agosto de 2013 "Que adopta un régimen de custodia aplicable a las acciones emitidas al portador", estableciendo facultades a la Superintendencia del Mercado de Valores como autoridad certificadora del registro de los custodios locales autorizados para actuar como tales.

Que el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores establece que es atribución de la Junta Directiva adoptar reglas de buena conducta comercial que deban seguir las personas sujetas a regulación y supervisión; y que el artículo 19 establece que las resoluciones de la Superintendencia podrán ser emitidas por el Superintendente y por la Junta Directiva, y cuando sean emitidas por esta última podrán ser de aplicación individual o general.

Que el artículo tercero del Acuerdo 5-2006 de 9 de junio de 2006, mediante el cual se desarrollan las normas de conducta que deberán cumplir las Organizaciones Autorreguladas, Casas de Valores, Corredores de Valores y Administradoras de Inversión para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, en su literal a) establece que, en el ejercicio de sus actividades, los sujetos regulados estarán obligados a identificar adecuadamente a sus clientes.

Que en reuniones de trabajo de la Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad de emitir directrices para que los sujetos regulados por la Superintendencia cumplan con la debida identificación de los propietarios efectivos o beneficiarios finales de las sociedades anónimas que sean titulares de cuentas de inversión y/o realicen actividades propias del sector.



Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Identificación Adecuada del Beneficiario Final o Propietario Efectivo en las Sociedades Anónimas. Para los efectos de lo establecido en el artículo tercero, literal a); y el artículo quinto, literal b), numeral 8, del Acuerdo 5-2006 de 9 de junio de 2006, los sujetos regulados por la Superintendencia del Mercado de Valores deberán asegurarse de identificar al beneficiario final o propietario efectivo de las personas jurídicas. En el caso de sociedades anónimas, los sujetos regulados deberán solicitar los documentos que evidencien de forma efectiva el nombre de la persona natural identificada como beneficiario final o propietario efectivo de los certificados de las acciones de la sociedad anónima.

ARTÍCULO SEGUNDO: Personas jurídicas con Certificados de Acciones al Portador. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en el caso de tratarse de sociedades anónimas cuyo pacto social permita la emisión de acciones al portador, y de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo quinto "Comprobación de la Identidad del Cliente - Persona Jurídica" del Acuerdo 5-2006, los sujetos regulados, al momento de abrir cuentas de inversión u ofrecer servicios a personas jurídicas que permitan la emisión de acciones al portador, deberán aplicar las siguientes medidas, sin perjuicio de cualquiera otra información o medida que se le pueda solicitar:

- a. Requerir y obtener del cliente la modificación de su pacto social, de tal manera que no permita la emisión de acciones al portador o sólo permita la emisión de acciones nominativas, o
- b. En los casos que se trate de sociedades anónimas con acciones emitidas al portador, el sujeto regulado podrá mantener como cliente a dicha persona jurídica, siempre y cuando se cumpla con las siguientes formalidades:
 1. Se custodien los certificados de las acciones emitidas al portador (inmovilización de acciones) a través de un custodio autorizado, local o extranjero, aceptado por la entidad regulada, que permita tener el conocimiento en todo momento de quién es el propietario efectivo o beneficiario final de las acciones; y
 2. Se entregue a la entidad regulada una Declaración Jurada en la se indique la información del propietario efectivo o beneficiario final de las acciones emitidas al portador, asegurándose que dicha declaración contenga la siguiente información:
 - Nombre Completo,
 - Nacionalidad,
 - Número de cédula o número de pasaporte vigente,
 - Dirección física,
 - Número de teléfono,
 - Dirección de correo electrónico o número de fax, y
 - Nombre completo, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax del agente residente de la persona jurídica.

Los sujetos regulados deberán requerir de sus clientes, en caso de darse alguna variación en la información contenida en la Declaración Jurada de que trata el presente Artículo, que la actualicen dentro de los siguientes treinta (30) días. En caso contrario, se deberá proceder con el cierre de la cuenta y cancelación del servicio.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, los sujetos regulados deberán cumplir con estos requerimientos al momento de abrir nuevas cuentas a sociedades anónimas que permitan la emisión de acciones al portador. En el caso de cuentas o servicios prestados a sociedades anónimas que permitan la emisión de acciones al portador, abiertas con anterioridad de la entrada en vigencia de la



presente Resolución, los sujetos regulados tendrán un plazo de seis (6) meses para cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Resolución.

Si antes de terminar los seis (6) meses el sujeto regulado estima que no podrá cumplir los requerimientos establecidos en la presente Resolución, podrá solicitar al Superintendente una dispensa para prorrogar dicho plazo, presentando los avances logrados a la fecha y sustentando los motivos que le impiden cumplir con los términos establecidos.

El Superintendente evaluará cada caso en atención al volumen de cuentas que no cumplan con estos requisitos, en cuyo caso estimará el plazo que concederá en los casos en que proceda, tomando en consideración los planteamientos expuestos por el sujeto regulado.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la entrada en vigencia de los requerimientos correspondientes al régimen de custodia aplicables a las acciones emitidas al portador contemplados en la Ley No. 47 de 6 de agosto de 2013, las sociedades que cumplan con dichos requerimientos se entenderán en cumplimiento de lo establecido en el literal b) del ARTÍCULO SEGUNDO de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Reiterar que de conformidad con lo consagrado en el literal b) del artículo quinto del Acuerdo 5-2006 de 9 de junio de 2006, los sujetos regulados deberán aplicar las medidas razonables y debida diligencia para tener la certeza sobre la titularidad y estructura de control del cliente y determinar en última instancia quiénes poseen o controlan al mismo, y/o propietarios efectivos.

ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA. La presente Resolución entrará a regir a partir del día siguiente de su promulgación en Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores; Ley 47 de 6 de agosto de 2013; Acuerdo 5-2006 de 9 de junio de 2006.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

EL PRESIDENTE AD HOC


LAMBERTO MANTOVANI

EL SECRETARIO AD HOC


LUIS ÁNGEL JIMÉNEZ H.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original

Panamá 18 de Diciembre de 2014

18/12/14.

Fecha:

